

TRASLADO No. 06

Fecha: 6 MARZO 2020

Página: 2

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 6 DE MARZO 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO

685



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

1. Se le di copia de los autos en tiempo.
2. Se dio cumplimiento al auto anterior.
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
4. Venció el término para interponer Recursos en la decisión.
5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior.
La(s) parte(s) de pronunciaron en tiempo; SI NO
6. Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.
No compareció publicaciones en tiempo SI NO
8. Dando cumplimiento al auto anterior.
9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
10. Otro

Fecha: 17 MAR. 2020

Venció Traslado
Recursos

Secretaría (c)



686

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00346 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la demandante, en contra de la determinación de 20 de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se le requirió el enteramiento de los demandados en los términos previstos en los cánones 291 y 292 del Cgp.

Como hechos relevantes en la decisión que se adopta, se tienen los siguientes

ANTECEDENTES

a.-) Que por auto del 17 de junio de 2019, se admitió demanda de pertenencia en contra de Horacio, Alberto, Cesar, Diego y Socorro Gómez Gómez, en calidad de herederos determinados de Luis Horacio Gómez Granada y demás personas y herederos indeterminados.

En consecuencia, se dispuso el emplazamiento de éstos últimos.

b.-) Que, por auto del 7 de noviembre siguiente, se requirió al actor, impulsar las diligencias en lo propio al enteramiento de la pasiva, so pena de aplicar las reglas previstas en el canon 317 del Cgp.

c.-) Que mediante escrito del 20 del mismo mes, la demandante señaló:

“...me permito aclarar al despacho que tal y como se manifestó en el escrito de demanda, se desconoce el domicilio de las demandadas, por esta razón, solicito al señor juez autorizar el emplazamiento a las demandas, conforme a los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso”.

d.-) Que, por interlocutorio de 4 de diciembre de 2019, el juzgado negó la petición respecto de Alberto y Cesar Gómez, al haberse referenciado en el libelo genitor, dirección de contacto.

De otro lado, instó aportar número de documento de identificación de Horacio, Diego y Socorro Gómez, con el fin de realizar la búsqueda en el Sistema de Seguridad Social.

e.-) Que el 10 de febrero de 2020, como consta a folio 677, la demandante dio cumplimiento al requerimiento.

u



68X

f.-) Que el 20 de febrero último, el juzgado efectuó nuevo requerimiento para que la demandante cumpliera las cargas de notificar a su contraparte bajo las reglas fijadas en los cánones 291 y 292 del Cgp.

g.-) Que la determinación fue cuestionada, por no corresponder a la realidad procesal.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. No es mayor el esfuerzo que deba hacer el despacho para determinar que la decisión ostenta vicios formales, al no responder a la realidad procesal, cuando las piezas procesales evidencian el cumplimiento de las cargas requeridas mediante autos, a la demandante.

Como hablan los antecedentes, la actora informó en oportunidad el número de documento de dos (2) de los demandados, con los cuales, el juzgado tomaría una medida preventiva con el fin de evitar invalidaciones futuras. Estas corresponden, a la búsqueda en el sistema de seguridad social¹ para verificar el estado de afiliación de los demandados, con miras a ubicar una dirección de contacto.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	51792293
NOMBRES	GLORIA CECILIA
APELLIDOS	BAQUERO CONTRERAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

¹ <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

u



688

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	19465095
NOMBRES	DIEGO
APELLIDOS	GOMEZ GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

En tal sentido, es apenas lógico que la decisión deba ser revocada, para redireccionar el trámite que es debido, motivo por el cual, así se dispondrá en esta determinación.

Ahora, esta sede judicial, garantizando el debido proceso y atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que reza el: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En consecuencia, se dispondrá que por secretaría proceda a efectuar el emplazamiento de los antes vinculados.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar la determinación de 20 de enero de 2020, por las razones aquí expuestas.

Segundo: En consecuencia, el juzgado ordena el emplazamiento de **Horacio y Socorro Gómez Gómez**. El primero, en atención al desconocimiento de su paradero, y el segundo, por error en el número de identificación aportado por la demandante

En consecuencia, secretaría proceda a efectuar el emplazamiento de los antes vinculados.

Tercero: Ofíciase, a **EPS SANITAS**, régimen contributivo, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, remitan la

W



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

689

dirección de domicilio del señor Diego Gómez Gómez, que se encuentre registrada en la entidad, con miras a ser notificado de la presente acción.

Una vez repose en autos la respectiva respuesta, la parte demandante deberá remitir citatorio y aviso judicial, conforme las reglas contenidas en el Cgp, o en su defecto conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Cuarto: Negar el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 47
Hoy_14 de julio 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario